

RESOLUCIÓN No. 02541

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1865 del 06 de Julio del 2021, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, 5589 del 2011, el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO:

Que en virtud del radicado No. 2008ER25926 del 24 de junio de 2008, el señor **JAIME HERNANDO RAMIREZ CUADRADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.356.731, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicada en la Carrera 1 A Este No. 81 A – 20, con orientación **SUR - NORTE**, de esta ciudad.

Que, en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente y teniendo en cuenta el Informe Técnico No. 14717 del 08 de octubre del 2008, emitió la **Resolución No. 5023 del 01 de diciembre de 2008**, por medio de la cual se niega el registro solicitado; notificada personalmente el día 10 de diciembre del 2008, y publicada en el Boletín Legal Ambiental el día 24 de febrero del 2011.

Que mediante radicado No. 2008ER57982 del 16 de diciembre de 2008, estando dentro del término legal, el señor **JAIME HERNANDO RAMIREZ CUADRADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.356.731, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 5023 del 01 de diciembre de 2008.

Que consecuentemente, mediante pronunciamiento técnico No. 0514 del 15 de enero del 2009, se resolvió Recurso de reposición con la **Resolución No. 0940 del 20 de febrero del 2009**, por la cual se repone la Resolución No. 5023 del 01 de diciembre del 2008 y, en consecuencia, se otorga registro al elemento evaluado. Acto administrativo que fue notificado personalmente el 04 de marzo de 2009, y publicada en el Boletín Legal Ambiental el día 24 de febrero del 2011.

Que, mediante Radicado No. 2011ER24660 del 04 de marzo del 2011, el señor **JAIME**

HERNANDO RAMIREZ CUADRADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.356.731, solicitó primera prórroga del registro otorgado con la **Resolución No. 0940 del 20 de febrero del 2009**.

En consecuencia, acogiendo el Concepto Técnico No. 201102022 del 01 de agosto del 2011, esta Secretaría otorgó prórroga del registro mediante **Resolución No. 5442 del 21 de septiembre del 2011**, notificada el 23 de marzo del 2012 y ejecutoriada el 02 de abril del 2012, esta Secretaría otorgó prórroga al registro para el elemento publicitario tipo valla ubicado en la Carrera 1 A Este No. 81 A – 20 Sur (dirección registrada) y/o Carrera 13 No. 81 A – 20 Sur (dirección catastral) orientación Sur-Norte, localidad de Usme de esta ciudad.

Posteriormente, el señor **JAIME HERNANDO RAMIREZ CUADRADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.356.731, presentó solicitud de segunda prórroga del registro, mediante el radicado No. 2014ER049206 del 21 de marzo del 2014.

Que, de la solicitud anterior, esta Secretaría con el radicado No. 2015EE244884 del 07 de diciembre del 2015, requirió al señor **JAIME HERNANDO RAMIREZ CUADRADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.356.731, para que en un término de diez (10) días hábiles, enviara el documento que incluya el diseño estructural modificado de la de la valla explicando por qué se realizó la reestructuración del elemento inicial sin ningún permiso previo radicado a esta Secretaría, requerimiento que consta con acuso de recibo de fecha 22 de diciembre del 2015.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que un profesional del grupo de publicidad exterior visual de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 16 de junio del 2021, según acta de visita No. 201331, evaluó la solicitud de prórroga para un elemento publicitario tipo valla tubular ubicada en la Carrera 1 A Este No. 81 A – 20 Sur (dirección registrada) y/o Carrera 13 No. 81 A – 20 Sur (dirección catastral) orientación Sur - Norte, localidad de Usme de esta ciudad y, emitió el Concepto Técnico N° 07170 del 08 de julio del 2021, en el que se concluyó lo siguiente:

“CONCEPTO TÉCNICO N°: 07170 del 08-07-2021

“(…) 5. EVALUACIÓN URBANÍSTICA:

LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO		PARÁMETROS AMBIENTALES		
DESCRIPCIÓN		FUENTE / COMENTARIOS ADICIONALES	CUMPLE / NO CUMPLE	NORMA Y ARTÍCULOS
1. Área de Exposición (M2) / * Área del Panel (M2)	48.00 / 41.04	De las memorias de cálculo y plano	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA

LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO		PARÁMETROS AMBIENTALES		
DESCRIPCIÓN		FUENTE / COMENTARIOS ADICIONALES	CUMPLE / NO CUMPLE	NORMA Y ARTÍCULOS
2. Altura del Mástil (ML) / * Altura de la Estructura (ML)	20.00 / 4.00	De las memorias de cálculo y plano	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
3. Altura Total Incluyendo Paneles (ML)	24.00	De las memorias de cálculo y plano	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
*4. Tipo de Elemento	VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR	De la solicitud de prórroga, de las memorias de cálculo y plano y de la visita técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
5. Número de Caras	2	De la solicitud de prórroga y de la visita técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
*6. Elemento Publicitario Instalado	SI	De la visita Técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
*7. Ubicación del elemento	PREDIO PRIVADO	De la visita Técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
*8. Texto de Publicidad	DISPONIBLE	De la visita Técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
9. Orientación Visual	SUR-NORTE	De la solicitud de prórroga y de la visita técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
*10. Tipo de Vía	V – 2	De consulta SINUPOT - SDP	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
11. ¿Existe una valla tubular a una distancia menor de 160 Mts?	NO	De la visita técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA
12. ¿Existe un aviso separado de fachada y una valla tubular con el mismo sentido visual a menos de 80.00 mts en el inmueble?	NO	De la visita Técnica	SI	ARTÍCULO 10, NUMERAL 10.10, DEL DECRETO 506 DE 2003
13. Distancia a un Monumento Nacional (200 Mts)	NO	De la visita Técnica	SI	ARTÍCULO 3, LEY 140 DE 1994

LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO		PARÁMETROS AMBIENTALES	
DESCRIPCIÓN	FUENTE / COMENTARIOS ADICIONALES	CUMPLE / NO CUMPLE	NORMA Y ARTÍCULOS
14. ¿Afectación de Cubierta de Concreto?	NO <i>De la visita Técnica</i>	SI	ARTÍCULO 7, NUMERAL 9, DE LA RESOLUCIÓN 931 DE 2008
15. ¿Ubicado en un Inmueble de Conservación Arquitectónica?	NO <i>De la visita Técnica y Consulta SINUPOT-SDP</i>	SI	ARTÍCULO 5 DEL DECRETO 959 DE 2000
*16. ¿Elemento Instalado en Zonas Históricas, Sede de Entidades Públicas y Embajadas?	NO <i>De la visita Técnica</i>	SI	ARTÍCULO 5, LITERAL B, DEL DECRETO 959 DE 2000
17. ¿Afectación de las Zonas de Reservas Naturales, Hídricas y Zonas de Manejo y Preservación Ambiental?	NO <i>Consulta SINUPOT-SDP y de la visita Técnica</i>	SI	ARTÍCULO 5, LITERAL D, DEL DECRETO 959 DE 2000
18. ¿Área de Afectación de Espacio Público o en espacio público?	NO <i>De la Visita Técnica</i>	SI	ARTÍCULO 5, LITERAL A, DEL DECRETO 959 DE 2000
*19. Uso del Suelo PRINCIPAL: VIVIENDA MULTIFAMILIAR SUBUSO – COMERCIO VECINAL Y ZONAL	 <p>USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION KR 13 81 A 20 SUR (DE 1.3 H.A. 12, 82M)</p> <p>ALCALDÍA MAYOR SECCIÓN DE PLANEACIÓN</p> <p>CONJUNTO NORMATIVO: AVENIDA CARACAS (V-2) UPE: 57 URBAN FORMOSA Sector de Demanda: 6</p> <p>LOCALIZACIÓN DEL PREDIO SELECCIONADO</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Bienes de Interés Cultural ■ Excepciones de Norma ■ Subsectores Uso ■ Subsectores Edificabilidad ■ Sectores Normativos ■ Acuerdo 6 ■ Lotes de adición ■ Malla Vial ■ Lotes ■ Parques Metropolitanos ■ Parques Zonales ■ Manzanas ■ Cuerpos de Agua ■ Barrios 		

5.1. REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto 1. Vista panorámica del predio y de valla tubular instalada en la Carrera 1 A Este No. 81 A – 20 Sur (dirección registrada) y/o Carrera 13 No. 81 A – 20 Sur (dirección catastral) orientación Sur-Norte.



Foto 2. Vista del panel SUR-NORTE y de la estructura de la valla en buenas condiciones y estable. Anuncia DISPONIBLE.

(...)

6. VALORACIÓN TÉCNICA:

Revisado el informe de diseño estructural y análisis de estabilidad, presentado por el ingeniero calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento, por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos

del análisis de estabilidad, se evidencia que los factores de seguridad al volcamiento y deslizamiento, originados por las cargas de viento y sismo, para el elemento objeto de revisión, **CUMPLEN**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de prórroga del registro, para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que el elemento evaluado **ES ESTABLE**.

No obstante, revisados los antecedentes técnicos del elemento, mediante el oficio 2015EE244884 del 07/12/2015, se requirió al propietario para que radicara los documentos del diseño estructural de la valla que está actualmente instalada e informara los motivos por los cuales se realizó la modificación de la estructura tubular sin haber avisado previamente a la SDA; esto teniendo en cuenta que según el registro fotográfico de la visita técnica realizada el día 04/04/2011, el tipo de valla instalada, correspondía a una estructura tubular con un mástil y un (1) soporte horizontal centrados, los cuales soportaban dos paneles con abertura de tipo en "V", coincidiendo estas características, con las de los planos aportados con el radicado de la primera prórroga, 2011ER24660 del 04/03/2011.

Posteriormente, la SDA realizó visita técnica de control y seguimiento el día 17/08/2015, encontrando que la estructura tubular, había sido modificada, pues ahora contaba con cuatro (4) soportes tubulares horizontales separados y unidos al mástil, que soportan dos (2) tableros publicitarios de forma independiente, aunque con más grados de abertura entre ellos, como se muestra en el registro fotográfico tomado el día 16/06/2021, el acta de visita 201331 anexa al presente concepto técnico y el acta de visita ontrack No. 0435, del concepto de control y seguimiento No. 11350 del 07/10/2019.

De acuerdo con lo anterior, infringe el Artículo 4 de la Resolución 931 de 2008, que reza: "ARTÍCULO 4°.- PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas".

Adicionalmente, consultado el sistema de información FOREST, así como el expediente físico, no se encontró la respuesta al requerimiento técnico enviado con radicado 2015EE244884 del 07/12/2015, recibido en la dirección de correspondencia el día 22/12/2015, el cual concedía 10 días hábiles contados a partir del recibo del documento, para que enviara los soportes solicitados y así continuar la evaluación pertinente de la solicitud de prórroga en trámite.

7. CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, urbanística y ambiental, el elemento tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con solicitud de prórroga del registro, según Rad. No 2014ER049206 del 21/03/2014, actualmente **en trámite**, y ubicado en la Carrera 1 A Este No. 81 A – 20 Sur (dirección registrada) y/o Carrera 13 No. 81 A – 20 Sur (dirección catastral) orientación **SUR-NORTE, INCUMPLE** con las características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta que las condiciones bajo las cuales fue otorgado el registro nuevo según Res. 0514 de 2009,

prorrogado por la Res. 5442 de 2011, cambiaron y el propietario no atendió el requerimiento técnico efectuado mediante Rad. 2015EE244884 del 07/12/2015.

En consecuencia, la solicitud de prórroga del registro, **NO ES VIABLE**, ya que **NO CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **NEGAR** la prórroga del registro, para el elemento revisado y evaluado. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

Que, el artículo 79 de la Constitución Política, determina entre otros aspectos que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que, a su vez el artículo 80 ibídem determina que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con

fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Fundamentos legales aplicables al caso concreto.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Acuerdo 111 del 2003, **por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital, establece que dicho impuesto lo generará** la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Que según las condiciones estructurales del elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la: Carrera 1 A Este No. 81 A – 20 Sur (dirección registrada) y/o Carrera 13 No. 81 A – 20 Sur (dirección catastral) orientación Sur - Norte, localidad de Usme de esta ciudad, deberá asumir el costo del impuesto según lo establecido en el artículo 7 de la norma en cita.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Que mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, sobre el término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”

Que mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital; en consecuencia, mediante radicado 2014ER049206 del 21 de marzo de 2014, se anexa el pago correspondiente, mediante el recibo No. 882583 de fecha 21/03/2014 emitido por la Dirección Distrital de Tesorería.

Que posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud. (...).”

Que, conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue Publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que luego, dentro del proceso 2014-00235-01, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., declaró la nulidad del citado literal C) del artículo tercero de la Resolución 931 de 2008, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de julio de 2017, notificada a la Secretaría de Ambiente Distrital el 10 de agosto de 2017 mediante correo electrónico, actuación judicial que adquirió firmeza el 05 de octubre de 2017.

Por otro lado, la Resolución 931 de 2008, establece en su artículo 4° dispone:

“ARTÍCULO 4°. – PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro el término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

Que el Artículo 5, de la Resolución 931 de 2008, estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la

Página 10 de 16

publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y **obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.***

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.(...)"

Que el Artículo 9 de la misma Resolución, expresa:

“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes. De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.

Del procedimiento aplicable

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, el Decreto 01 de 1984, consagra en su Artículo 3 que;

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

(...)

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más

Página 11 de 16

documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa. (...).”

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales y doctrinales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en virtud de la **Resolución 0940 del 20 de febrero del 2009**, por la cual se repuso y, en consecuencia, otorgó registro nuevo de publicidad exterior visual prorrogado mediante **Resolución No. 5442 del 22 de septiembre del 2011, por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo**, procede este despacho a resolver la solicitud de prórroga presentada por el señor **JAIME HERNANDO RAMIREZ CUADRADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.356.731, mediante el radicado No. 2014ER049206 del 21 de marzo del 2014.

En primer lugar, es pertinente señalar que, una vez revisada la solicitud de prórroga del señor **JAIME HERNANDO RAMIREZ CUADRADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.356.731, se establece que, el registro de publicidad exterior en comento nace con ocasión al registro de publicidad exterior otorgado mediante la Resolución No. 0940 del 20 de febrero del 2009, prorrogada mediante **Resolución No. 5442 del 22 de septiembre del 2011**, al elemento tipo valla con estructura tubular, que para el momento de la primera solicitud de prórroga contaba

Página 12 de 16

con características técnicas diferentes a las evidenciadas en visita técnica de control y seguimiento realizada el 17 de agosto de 2015, con ocasión a la solicitud de segunda prórroga del registro.

De la visita técnica en mención, esta Secretaría, evidenció: “... que se modificó la estructura de la valla tubular en “V” radicada inicialmente mediante la solicitud de prórroga No. 1 2011ER24660 del 04/03/2011 la cual evidencia que el avión del soporte horizontal poseía un ángulo menor, al que se evidenció en la visita técnica el día 17/08/2015, infringiendo la Resolución 931 de 2008, Artículo 4 ...”

Así las cosas, se requirió al titular del registro, para que en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del oficio, enviara: “el documento que incluya el diseño estructural modificado de la de la valla explicando por qué se realizó la reestructuración del elemento inicial sin ningún permiso previo radicado a esta Secretaría”, requerimiento que consta con acuso de recibo de fecha 22 de diciembre del 2015 y del cual no se obtuvo respuesta y, en el que, además se advirtió sobre la pérdida de vigencia del registro de publicidad exterior visual “cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Posteriormente, el grupo de publicidad exterior visual de esta Secretaría realizó visita técnica de control y seguimiento el día 10 de septiembre del 2018 a las instalaciones en donde se ubica el elemento publicitario tipo valla, Carrera 1 A Este No. 81 A – 20 Sur (dirección catastral - antigua) / Carrera 13 No 81 A – 20 Sur (dirección actual), orientación SUR – NORTE, localidad Usme de esta ciudad, plasmando los resultados de la visita en el **Concepto Técnico No. 11350 del 07 de octubre del 2019**, en la cual se determinó en uno de sus acápites que: “El elemento de PEV con estructura tubular, tiene registro No 5442 de 2011 otorgado por la SDA, correspondiente a la prórroga No 1 y actualmente instado(sic), no obstante, infringe el Artículo 4 de la Res. No 931 de 2008, toda vez, que las características y especificaciones técnicas de la estructura fueron modificadas.”

Sumado a lo anterior, el numeral 7° del **Concepto Técnico No. 07170 del 08 de julio del 2021**, establece que: “...En consecuencia, la solicitud de prórroga del registro, NO ES VIABLE, ya que NO CUMPLE con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, NEGAR la prórroga del registro, para el elemento revisado y evaluado.”

Dicho lo anterior, la solicitud de prórroga incumple con las características técnicas del elemento, por estar instalada en condiciones diferentes a las que le fue otorgado el registro nuevo según Resolución No. 0940 de 2009, y la primera prórroga con Resolución No. 5442 del 2011, cambiaron, infringiendo así el Artículo 4°, Capítulo I, Resolución 931 de 2008, al no haber solicitado a esta Autoridad la actualización del registro según las modificaciones efectuadas al elemento publicitario, como tampoco dio respuesta al requerimiento 2015EE244884 del 07/12/2015.

En consecuencia, este Despacho encuentra que la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual, presentada por el señor **JAIME HERNANDO RAMIREZ CUADRADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.356.731. incumple con los requisitos establecidos

Página 13 de 16

en la normatividad y, considera que No existe viabilidad para conceder la segunda prórroga del registro materia del asunto, y en consecuencia, se configura la pérdida del registro de publicidad exterior visual, conforme al Artículo 4°, Capítulo I, Resolución 931 de 2008, por la causal “*cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución*”; de lo anterior, se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 1, del Artículo 6 de la Resolución No. 1865 del 6 de julio del 2021, se delega en la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución No. 1865 del 6 de julio del 2021, se delega en La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional)”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Página 14 de 16

ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual para elemento publicitario tipo valla tubular ubicada en la Carrera 1 A Este No. 81 A – 20 Sur (dirección registrada) y/o Carrera 13 No. 81 A – 20 Sur (dirección catastral) orientación Sur - Norte, localidad de Usme de esta ciudad, solicitado por el señor **JAIME HERNANDO RAMIREZ CUADRADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19356731, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR al señor **JAIME HERNANDO RAMIREZ CUADRADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19356731, el desmante del elemento publicidad exterior visual del elemento publicitario tipo valla tubular ubicada en la Carrera 1 A Este No. 81 A – 20 Sur (dirección registrada) y/o Carrera 13 No. 81 A – 20 Sur (dirección catastral) orientación Sur - Norte, localidad de Usme de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento que la valla tubular no se encuentre instalada actualmente, se le ordena al titular del registro se abstenga a la instalación de la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento de la dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa del titular del registro, señor **JAIME HERNANDO RAMIREZ CUADRADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19356731, el desmante de la publicidad exterior visual enunciada en esta Resolución.

PARÁGRAFO TERCERO. El desmante previsto en el presente acto administrativo se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de publicidad exterior visual.

ARTÍCULO TERCERO. DECLARAR la pérdida de vigencia del registro de publicidad exterior otorgado mediante **Resolución 0940 del 20 de febrero del 2009**, y prorrogado con **Resolución No. 5442 del 22 de septiembre del 2011**, al señor **JAIME HERNANDO RAMIREZ CUADRADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19356731, para el elemento publicitario tipo valla tubular ubicada en la Carrera 1 A Este No. 81 A – 20 Sur (dirección registrada) y/o Carrera 13 No. 81 A – 20 Sur (dirección catastral) orientación Sur - Norte, localidad de Usme de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO. En el evento en que el usuario decida retomar la actividad del proyecto, deberá efectuar los trámites y diligencias ambientales pertinentes, conforme con la normatividad vigente.

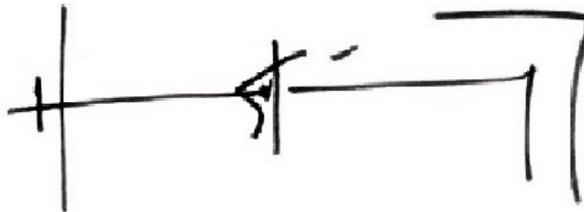
ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor **JAIME HERNANDO RAMIREZ CUADRADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19356731, en la Carrera 5 Z No. 50 A – 23 Sur de la ciudad de Bogotá, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámaras de Comercio (RUES) o en la dirección de correo electrónico surtidulces@gmail.com, o la que autorice el administrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (05) días siguiente a su notificación y con el cumplimiento de los requisitos legales contemplados en los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 17 días del mes de agosto de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: **SDA-17-2008-3736**

Sector: SCAAV-PEV

Elaboró:

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN	C.C: 1019118626	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/07/2021
-------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C: 52486369	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210541 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/07/2021
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/08/2021
---------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------